

INE/CG1053/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO PODEMOS Y SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATOYAC, VERACRUZ, EL C. CARLOS ALBERTO VENTURA DE LA PAZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE VERACRUZ, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/Q-COF-UTF/916/2021/VER**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/916/2021/VER**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización en cuanto al origen y aplicación de los recursos del financiamiento de los partidos políticos.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** Se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio número INE/UTF-VER/154/2021 suscrito por el Lic. Juan Carlos Chávez Gachuz, Enlace de Fiscalización en el estado de Veracruz, por medio del cual remitió escrito de queja presentado por el Lic. Miguel Ángel Juárez Jasso, es su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad, en contra del Partido Político Podemos y su otrora candidato a presidente municipal de Atoyac, Veracruz, el C. Carlos Alberto Ventura de la Paz, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado mencionado, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 01 a 26 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

“(...)

### **HECHOS**

1. *El 1 de Julio de 2020, se le otorgó el registro al partido político Podemos, como partido político local.*
2. *EL 16 de diciembre de 2020, el Consejo General del OPLEV, declaró instalado el proceso electoral Local en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la elección de Diputados Locales por ambos principios y cargos edilicios.*
3. *El 3 de febrero de 2021, el Consejo General del INE, aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo por el que se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de campaña, del proceso electoral federal ordinario y Locales concurrentes 2020-2021, así como del proceso Local extraordinario en el estado de Hidalgo 2020-2021.*
4. *El 30 de marzo de 2021, el Consejo General del OPLEV, aprobó el acuerdo OPLEV/CG130/2021 en el que se determinaron los topes de gastos de campaña para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y los ediles de los 212 ayuntamientos en el estado de Veracruz para el Proceso Electoral Local 2020-2021, en el cual se declaró como tope de gastos de campaña la cantidad de \$ 194,167.00 (CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)*
5. *El 03 de mayo de 2021, el Consejo General del OPLEV, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales por ambos principios y planillas a cargos edilicios de los 212 municipios en el estado de Veracruz.*
6. *El 19 de mayo de 2021, en su red social de Facebook, el C. Carlos Alberto Ventura de la Paz, había publicado en su página con su mismo nombre, una imagen en la cual se hizo de conocimiento que a las 4:30 pm estarían de visita los dirigentes estatales del Partido Político Podemos y la cita era en el parque hundido del municipio de Atoyac, Veracruz*
7. *El 20 de mayo de 2021, el entonces candidato a la presidencia municipal de Atoyac, Veracruz, el C. Carlos Alberto Ventura de la Paz, publicó en su página de Facebook que lleva su nombre, un evento en el cual estuvo dirigente de Partido Francisco Garrido Hernández Presidente del Comité Directivo Estatal de Podemos recorriendo las calles con él candidato.*
8. *El 04 de julio de 2021, el Instituto Nacional Electoral emitió el comunicado de prensa número 282, mediante el cual informó que únicamente el Partido Político Podemos había sido omiso en presentar informe de gastos de campaña en 223 candidaturas de las 242 que postuló en el estado de Veracruz, dicho comunicado puede observarse en el siguiente*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/916/2021/VER**

*link: <https://centralectoral.ine.mx/2021/06/04/vence-manana-periodo-para-que-partidos-politicos-y-personas-candidatas-informen-de-gastos-de-campana/>*

9. *El 06 de Julio de 2021, se llevaron a cabo las elecciones para diputaciones locales por ambos principios y planillas a cargos edilicios de los 212 municipios en el estado de Veracruz, de entre las cuales se celebró la elección en el Municipio de Atoyac, Veracruz.*
  10. *El 09 de julio de 2021, se llevó a cabo la sesión de escrutinio y computo municipal en Atoyac, Veracruz en el cual se le entregó la Constancia de Mayoría al C. Carlos Alberto Ventura de la Paz, como ganador de la elección de ediles.*
- (...)"

Medios de convicción ofrecidos y/o aportados por el **Partido Acción Nacional**<sup>1</sup> en su escrito de queja, mismos que fueron precisados en los términos siguientes:

"(...)

**PRUEBAS**

**1.- DOCUMENTAL.-** *Consistente en copia de mi nombramiento, mismo que obra dentro de los documentos de esta Junta Local del Instituto Nacional Electoral*

**2. DOCUMENTAL.-** *Consiste en copia de mi credencial de elector.*

**2.- DOCUMENTAL.-** *Consistente en la certificación que haga la oficialía electoral de los siguientes links:*

- <https://www.facebook.com/104092994976920/posts/163481649038054/>
- <https://www.facebook.com/104092994976920/posts/171927264860159/>
- <https://fb.watch/6iSE8J-GOF/>
- <https://www.facebook.com/104092994976920/posts/177813660938186/>
- <https://fb.watch/6jA5KaCkEn/>

*Dichos links deberán ser certificados por la oficialía electoral correspondiente, certificando cada una de las imágenes y videos que aparecen en las publicaciones, dándole énfasis a cada uno de los objetos que puedan ser contabilizados en los gastos de campaña.*

**4.- TÉCNICA.-** *Consistente en una unidad CD que contiene los siguientes documentos:*

---

<sup>1</sup> En adición a la reproducción textual de las pruebas indicadas en el escrito de queja, la descripción de estas se puede observar de la transcripción de los hechos de las fojas uno a tres de la presente resolución

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/916/2021/VER**

- *Nombramiento INE en pdf*
- *Documento en Word titulado "Procedimiento de Fiscalización Atoyac"*
- *Captura 1*
- *Captura 2*
- *Captura 3*
- *Captura 4*
- *Captura 5*
- *Captura 6*
- *Captura 7*
- *Captura 8*
- *Imagen 1*
- *Imagen 2*
- *Imagen 3*
- *Imagen 4*
- *Imagen 5*
- *Imagen 6*
- *Imagen 7*
- *Imagen 8*
- *Video 1*
- *Video 2*

5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el boletín informativo número 282, realizado por el Instituto Nacional Electoral, mediante el cual dan a conocer que el partido político Podemos no presentó 223 informes de gastos de campañas, el cual puede ser consultado en el siguiente link: <https://centralectoral.ine.mx/2021/06/04/vence-manana-periodo-para-que-partidos-politicos-y-personas-candidatas-informen-de-gastos-de-campana/>

6.- **DOCUMENTAL.** - Consistente en acuse de recibido de solicitud del informe de gastos de campaña del candidato Carlos Alberto Ventura de la Paz, quien fue postulado por el partido político podemos en el municipio de Atoyac, Veracruz.

7.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** Consistente en todo lo actuado dentro del expediente que con motivo del presente asunto.

8.- **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.-** En todo lo que beneficie a nuestros intereses.

9.- **SUPERVENIENTES.-** Mismas que bajo protesta de decir verdad, las desconozco en este momento, pero que aportaré en el momento de tener certeza de ellas

(...)"

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El primero de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrarlo en el expediente con clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/916/2021/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar el inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como notificar el inicio del procedimiento a la parte quejosa y emplazar a los sujetos denunciados, al Partido Podemos y al C. Carlos Alberto Ventura de la Paz, otrora candidato a Presidente Municipal de Atoyac, Veracruz. (Fojas 27 a 28 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.**

**a)** El primero de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 29 a 32 del expediente)

**b)** El cuatro de julio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto. (Fojas 33 a 34 del expediente)

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32775/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 35 a 38 del expediente)

**VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32776/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 39 a 42 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso.** El tres de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33094/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al partido político quejoso, corriéndosele traslado con copia simple del acuerdo respectivo. (Fojas 75 a 79 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Podemos.**

a) El tres de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33092/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al partido político denunciado, corriéndosele traslado a través del sistema electrónico de notificaciones con las constancias que integran el escrito de queja (mediante archivo electrónico), así como con copia simple del acuerdo respectivo (Fojas 61 a 74 del expediente).

b) Al momento de elaborar la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al C. Carlos Alberto Ventura de la Paz.**

a) El tres de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33093/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. Carlos Alberto Ventura de la Paz, otrora candidato a Presidente Municipal de Atoyac, Veracruz, corriéndosele traslado a través del sistema electrónico de notificaciones, con las constancias que integran el escrito de queja, así como con copia íntegra del acuerdo y oficio respectivos. (Fojas 43 a 60 del expediente)

b) Al momento de elaborar la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/1315/2021 de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante, Dirección de Auditoría), informara lo solicitado en relación con la presentación del informe de campaña correspondiente al Partido

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/916/2021/VER**

Podemos y de su otrora candidato a presidente municipal de Atoyac, Veracruz, el C. Carlos Alberto Ventura de la Paz, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en dicha entidad federativa. (Fojas 80 a 82 del expediente).

**b)** Mediante oficio número INE/UTF/DA/2470/2021 de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud señalada, acompañando la documentación soporte. (Fojas 83 al 85 del expediente)

**XI. Acuerdo de Alegato.** El doce de julio de dos mil veintiuno, una vez agotadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos, ordenando notificar a las partes para que formularan alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 86 a 87 del expediente).

**XII. Notificación de Alegatos al Partido Acción Nacional**

**a)** El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34984/2021 se hizo del conocimiento a dicho partido político, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 111 a 119 del expediente).

**b)** El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se recibió oficio número RPAN-0440/2021, mediante el cual, dicho partido político formuló sus respectivos alegatos (Fojas 120 a 128 del expediente).

**XIII. Notificación de Alegatos al Partido Podemos**

**a)** El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34985/2021 se hizo del conocimiento a dicho partido político, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 88 a 96 del expediente).

**b)** El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se recibió oficio sin número, mediante el cual, dicho partido político formuló sus respectivos alegatos (Fojas 97 a 101 del expediente).

**XIV. Notificación de Alegatos al C. Carlos Alberto Ventura de la Paz, otrora candidato a Presidente Municipal de Atoyac, Veracruz.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/916/2021/VER**

a) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34986/2021 se hizo del conocimiento al C. Carlos Alberto Ventura de la Paz, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 102 a 110 del expediente).

b) Fenecido el plazo legal para que dicho partido político formulara alegatos, no se recibió respuesta alguna.

**XV. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el presente proyecto de Resolución (Fojas 129 a 130 del expediente).

**XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión: la Consejera Electoral, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Electoral, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En ese sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k; y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestión de Previo y Especial Pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30, numeral 2, y 32, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
  1. *El procedimiento respectivo **hay quedado sin materia**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/916/2021/VER, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/916/2021/VER**

no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

**A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:**

- Que el C. Carlos Alberto Ventura de la Paz fue postulado como candidato a Presidente Municipal de Atoyac, Veracruz, por el Partido Podemos.
  
- Que el cuatro de junio de 2021, el Instituto Nacional Electoral emitió comunicado de prensa número 282, mediante el cual informó que el Partido Podemos fue omiso en presentar los informes de campaña en 223 candidatura de las 242 que postuló en el estado de Veracruz.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó admitir el escrito de queja presentado, para iniciar la sustanciación e investigación de los hechos denunciados, en virtud de ello, durante la sustanciación del presente procedimiento, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1315/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si el sujeto incoado cumplió con la presentación y registro del informe de campaña correspondiente al Partido Político Podemos y de su otrora candidato a Presidente Municipal de Atoyac, Veracruz, el C. Carlos Alberto Ventura de la Paz, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en dicha entidad federativa.

En consecuencia, mediante oficio número INE/UTF/DA/2470/2021 de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, la Dirección de Auditoría informó que los sujetos incoados **omitieron** presentar el informe de campaña correspondiente en el SIF, lo cual se observó mediante oficio de errores y omisiones con clave alfanumérica INE/UTF/DA/28295/2021, en específico en la observación número 5, en su Anexo 1.1 del citado documento y confirmada en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el ID 5, conclusión 11.3\_C3\_VR.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el artículo 44, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se aseguró la garantía de audiencia a los sujetos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/916/2021/VER**

incoados a fin de que dichos sujetos confirmasen o aclarasen respecto de la entrega y reporte del informe de gastos de campaña correspondiente.

Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados por el quejoso, así como a los elementos que se allegó la autoridad a través de las diligencias realizadas, específicamente en el contenido del oficio número INE/UTF/DA/2470/2021, mediante el cual se tuvo conocimiento de la omisión de presentar y reportar el informe de gastos de campaña correspondiente en el SIF, por parte del Partido Podemos y de su otrora candidato a presidente municipal de Atoyac, Veracruz, el C. Carlos Alberto Ventura de la Paz, lo cual fue objeto de observaciones en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se advierte que las determinaciones informadas a los sujetos incoados fueron materia del **DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, específicamente en la conclusión identificada con la clave **11.3\_C3\_VR**.

Al efecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Ahora bien, es necesario señalar que la entrega de los informes de campaña tienen como objetivo corroborar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, derivado de la verificación de sus operaciones financieras y contables, de aquí que los partidos políticos tengan la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de sus candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña de que se trate.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/916/2021/VER**

Lo anterior permite al órgano fiscalizador cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento del partido Podemos y de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Atoyac, Veracruz, el C. Carlos Alberto Ventura de la Paz, respecto de la omisión de presentar el informe de gastos de campaña correspondiente, y en consecuencia decretar un posible rebase al tope de gastos de campaña, en este sentido y toda vez que la conducta ha sido observada y sancionada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados, por lo que procede sobreseer el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del

artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002<sup>2</sup>, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si**

---

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que la omisión de presentar el informe de gastos de campaña por parte de los sujetos incoados fueron verificados y

sancionadores en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a la omisión de presentación de informe y en consecuencia del presunto rebase al tope de gastos de campaña.

**3. Notificación electrónica.** Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los entes y ciudadanía obligada la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del SIF, respecto de aquellos que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **Sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Carlos Alberto Ventura de la Paz, candidato a Presidente Municipal de Atoyac, Veracruz, así como del Partido Podemos, en los términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los Partidos Políticos Acción Nacional, PODEMOS, así como al Carlos Alberto Ventura de la Paz, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/916/2021/VER**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**